

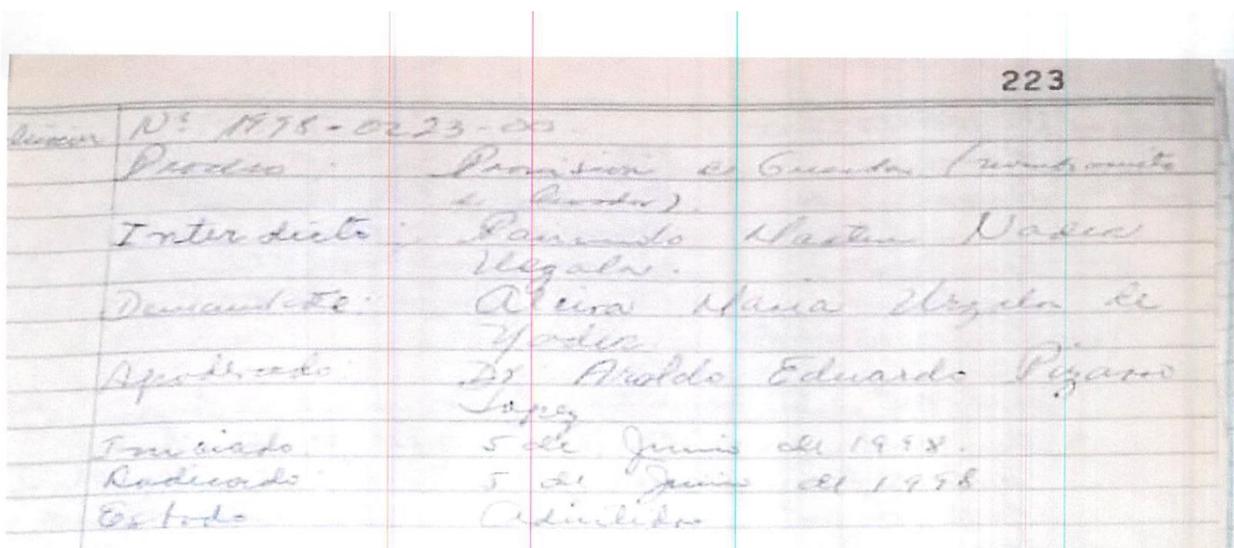
Radicación:	70-001-31-10-001-1998-00223-00
Proceso:	Remoción y designación de curador
Demandante(s):	GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA
Respecto de:	RAYMUNDO NADER URZOLA
Demandado(s):	IVAN ALFREDO NADER URZOLA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Mayo once de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra “Acción de remoción y designación de nuevo curador en continuación al proceso con radicado 1998-00223-00” presentada a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA, virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹.

En el libro de radicación de procesos de los que se lleva en este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo se ve la siguiente imagen:



Cuenta los autos, extraídos de los registros en el sistema JUSTICIA XXI WEB de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, que el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se dictó sentencia dentro del proceso de Provisión de Guarda, del interdicto RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA, instaurado por su señora madre ALCIRA URZOLA DE NADER.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Sincelejo Sucre, diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Se encuentra al Despacho el proceso de Provisión de Guarda, del interdicto RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA, instaurado por su madre señora ALCIRA URZOLA DE NADER, con el objeto de dictar sentencia.

Providencia mediante la cual se resolvió nombrar Curador definitivo del interdicto RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA, a su hermano IVAN ALFREDO NADER URZOLA.

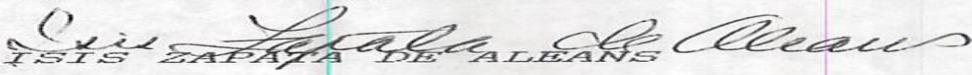
PRIMERO. Nómbrase Curador definitivo del interdicto RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA, a su hermano IVAN ALFREDO NADER

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicación:	70-001-31-10-001-1998-00223-00
Proceso:	Remoción y designación de curador
Demandante(s):	GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA
Respecto de:	RAYMUNDO NADER URZOLA
Demandado(s):	IVAN ALFREDO NADER URZOLA

URZOLA. Désele posesión del cargo.

(...)

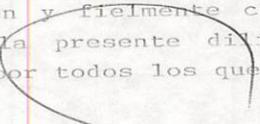
COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ISIS ZAPATA DE ALÉANS
 JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

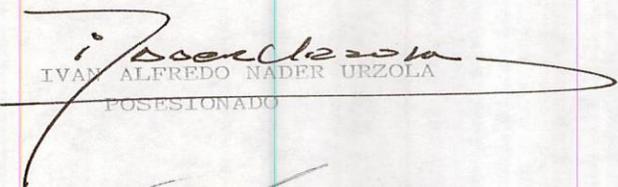
El designado curador, tomó posesión el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

EXP. No.1998=0223=00

DILIGENCIA DE POSESION DEL SEÑOR IVAN ALFREDO NADER URZOLA COMO CURADOR DEFINITIVO DEL SEÑOR RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA.

Sincelejo Sucre, veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve, compareció al despacho del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de ciudad, el señor IVAN ALFREDO NADER URZOLA, con cédula de ciudadanía No.92.496.195 de Sincelejo, como curadro Definitivo del señor RAIMUNDO MARTIN NADER IRZOLA, para la cual fue nombrado mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 1998. Presente el señor Juez por ante su le recibió el juramento de erigor de conformidad con los artículos 285 del C. de P. Penal previa lectura del 172 del C. de Penal, por cuya gravedad y penas prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada despues de leída y aprobada por todos los que en ella intervinieron.


 GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
 JUEZ


 IVAN ALFREDO NADER URZOLA
 POSESIONADO


 CARMEN TAMARA DE VALDELAMAR
 SECRETARIA

Para decidir al respecto, vale destacar que el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de septiembre de 2019, promulgada según el Diario Oficial Virtual No. 51.057, expresamente en su apartado 61 derogó “... *los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2º del artículo 1061 y el ordinal 3º del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6º de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1º del artículo 210 del Código General del Proceso; el párrafo 1º del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.*”

En los numerales 5 y 6 del artículo 22, la Ley 1564 de 2012, acerca de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia disponía: “5. *De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.* 6. *De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.*”².

Conviene traer las consideraciones que para un caso relacionado con la continuidad o no del conocimiento de este tipo de asuntos iniciados antes de la promulgación de la Ley 1996, esta unidad judicial declaró que seguía con la competencia.

² VIGENCIA EXPRESA DE LEYES (secretariassenado.gov.co)

Radicación:	70-001-31-10-001-1998-00223-00
Proceso:	Remoción y designación de curador
Demandante(s):	GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA
Respecto de:	RAYMUNDO NADER URZOLA
Demandado(s):	IVAN ALFREDO NADER URZOLA

«En punto a la aplicación de la nueva ley procesal sobre la competencia orgánica, en Sentencia SC1230-2018 de fecha 25 de abril de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA, al examinar situaciones similares frente al Código General del Proceso, expuso que:

“4.5. Finalmente, tal cual se anticipó, el legislador optó por ponerse a tono expresamente con la perspectiva amplia del principio de inmodificabilidad y estableció contundente regla en su favor, que comprende las variaciones en las situaciones de derecho y a cuyo tenor: «Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. **La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad**» (Destacado fuera de texto).

De esta manera, con ocasión de la Ley 1564 de 2012, «Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones», se introdujo en el artículo 624³, modificación al tantas veces aludido canon 40 de la Ley 153 de 1887, la cual consistió en depurar y detallar los supuestos de matización de la regla de aplicación general inmediata de las normas procesales rituales, e introducir un inciso puntualmente destinado a la ultractividad general de las normas procesales orgánicas, a fin de que la competencia jurisdiccional, por regla casi absoluta, se rija exclusivamente por la normativa vigente al inicio del proceso.

Con esta materialización de política procesal, sin lugar a dudas queda desarrollado en mejor medida y sin limitaciones contrarias a la naturaleza de la figura, la característica de inmodificabilidad y las garantías fundamentales que directa e indirectamente desarrolla, dando cumplimiento a los compromisos internacionales y al avance del instituto que así lo reclaman, en tanto de poco valdría estructurar elaboradas reglas para la determinación de la autoridad habilitada para ejercer jurisdicción, si una vez aplicadas debidamente, su aptitud pudiera variarse sin mayores miramientos.

También se afianza así el respeto al carácter irretroactivo de la norma procesal dado que la competencia judicial es un presupuesto edificado en el momento primigenio que se proyecta hacia el futuro, no siendo admisible que el mismo, una vez radicado, se reexamine en virtud de cualquier alteración; sobre todo cuando el legislador no previó regla particular de tránsito justificativa de la mutación.

Recuérdese que en un Estado Social de Derecho, razones de seguridad jurídica, acceso a la justicia, confianza legítima e igualdad, aconsejan una cierta estabilidad en la aplicación del derecho y en consecuencia, que se preserve la competencia del juez previamente establecida en la ley, pues el cambio de ella respecto de procesos en tránsito, puede afectar variados fines, la celeridad u oportuna resolución de la causa, e inclusive suscitar variación hermenéutica que incida en el mérito del debate sustancial.

En este escenario, resulta totalmente viable condensar que la inmodificabilidad de la competencia implica que por regla general y salvo voluntad expresa del legislador en los términos vistos, la situación que presenten los factores que al efecto se tienen en cuenta al momento de su adquisición, es la determinante para establecer la misma, sin que las modificaciones de hecho o de derecho que con posterioridad ocurran, puedan afectar esta fijación o radicación inicial.”

Y concluyó, que en razón de la inmodificabilidad de la competencia, resulta claro que no debía mutar la aptitud legal del Juez la especialidad civil por la posterior entrada en vigencia de norma modificatoria de las reglas de especialidad jurisdiccional que no comprendió previsión transitoria particular, por lo cual queda desvirtuada cualquier incursión en causal de nulidad que pudiera tornar viable el cargo formulado, que por lo mismo en este orden queda desestimado.».

En el asunto que revisa ahora este Juzgado, el legislador en cuanto a la derogatoria de competencia para conocer i) De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores y ii) De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo, no adoptó una fórmula diferente a la del efecto general inmediato de la ley procesal 1996 que desde su promulgación despoja a los jueces de familia del conocimiento en primera instancia de los antes relacionados asuntos, pero tampoco comprendió previsión transitoria particular.

Además, frente a los procesos terminados con sentencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia llega a concluir que “(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, **la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.**, posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, **los cuales permiten a los**

³ Disposición vigente a partir del 12 de julio de 2012, fecha de promulgación de la Ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 627.

Radicación:	70-001-31-10-001-1998-00223-00
Proceso:	Remoción y designación de curador
Demandante(s):	GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA
Respecto de:	RAYMUNDO NADER URZOLA
Demandado(s):	IVAN ALFREDO NADER URZOLA

jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.⁴”.

Por manera que, conforme al pensamiento de la máxima intérprete de la jurisdicción ordinaria, esta unidad judicial de familia puede conocer de la presente demanda, aunque la preservación de la competencia establecida en la ley anterior quedara agotada con la resolución de la causa en su momento, con sentencia de primera instancia de fecha noviembre de mil novecientos noventa y ocho dentro del proceso de Provisión de Guarda, del interdicto RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA, instaurado por su señora madre ALCIRA URZOLA DE NADER, mediante la cual se resolvió nombrar Curador definitivo del interdicto RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA, a su hermando IVAN ALFREDO NADER URZOLA; lo cual ni afecta variados fines como la celeridad u oportunidad en la resolución de la causa, ni suscita variación hermenéutica que incida en el mérito del debate sustancial.

De admitirse la demanda, el procedimiento a seguir es el del proceso verbal tal surgiera en un asunto de iguales contornos que se encaminaba por uno distinto y se llegara en audiencia a concluir que el procedimiento verbal es el adecuado por su ejercicio contencioso para la remoción con intervención del señor agente del Ministerio Público, por lo que en esa oportunidad se ordenara readecuarlo; y dado que se pretende designar uno nuevo, se ordenará emplazar a todas las personas interesadas en el ejercicio de la guarda conforme el artículo 108 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de ser nombrado el demandante como curador provisional y/o uno de la lista de auxiliares de la justicia, tal se hiciera en un caso similar, no se accederá a ello, pues el objetivo de este proceso es precisamente remover el curador y durante el mismo se debe demostrar que el curador designado no es idóneo para ejercer ese cargo para proceder a removerlo y consecuentemente designar uno nuevo; y que el demandante es apto para ser el curador; puesto que, en este caso el interdicto cuenta ya con curador designado en sentencia judicial. Siendo ello así, es preciso dar trámite a las etapas procesales pertinentes que permitan en sentencia decidir si prospera o no la remoción del curador que viene ejerciendo y respecto a la aspiración de curador del demandante que hace parte de las pretensiones de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la competencia para conocer de la demanda de Remoción y Designación de Curador, a continuación del proceso de Provisión de Guarda, del interdicto RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA, instaurado por su señora madre ALCIRA URZOLA DE NADER, con radicación abreviada 1998-00223-00.

SEGUNDO. Admitir, por reunir los requisitos legales, la demanda de Remoción y Designación de Curador, presentada a través de apoderado judicial en los términos del Decreto Ley 806 del 04

⁴ Ver. STC2070-2020 Radicación n° 17001-22-13-000-2020-00006-01 (Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte) Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; que cita la STC16392 DE 2019.

⁵ ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 3. La designación de guardadores, consejeros a administradores. (...)

ARTÍCULO 578. DEMANDA. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.

ARTÍCULO 579. PROCEDIMIENTO. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas: 1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley. 2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. 3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, este dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz. <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/vigencia-expresa-y-sentencias-de-constitucionalidad>.

Radicación:	70-001-31-10-001-1998-00223-00
Proceso:	Remoción y designación de curador
Demandante(s):	GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA
Respecto de:	RAYMUNDO NADER URZOLA
Demandado(s):	IVAN ALFREDO NADER URZOLA

de junio de 2020, por GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA contra IVAN ALFREDO NADER URZOLA, respecto del señor RAIMUNDO MARTIN NADER URZOLA.

Notificar personalmente a la parte demandada o en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, o en el apartado 290 y ss del C.G.P., con entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días⁶.

Correr traslado al señor Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días; con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Emplazar a todas las personas interesadas en el ejercicio de la guarda conforme el artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO, EL HERALDO, este se hará día domingo, y allegada la constancia de publicación, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación de dicho registro. Cumplido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Tramitar el asunto como proceso verbal, conforme al artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes de dicha codificación y otras especiales.

No acceder a la designación de curador provisional, según se motiva al respecto.

Reconocer al doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, quien suscribe con C.C.#1.102.810.572 y T.P.#199.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de GUSTAVO ADOLFO NADER URZOLA, con C.C.#19472459, en los términos y para los fines del poder virtual conferido.

Archivar copia de la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO

Juez

⁶ **ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA.** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.